

Bogotá D.C., 19 de enero de 2021

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa el expediente al despacho informando que la liquidación del crédito efectuada mediante auto N° 2933 de 10 de noviembre de 2020, el cual no pudo ser notificado por correo certificado, tal como lo demuestra la pieza documental obrante en folio 33 del expediente, se procedió a su publicación en la página web del Ministerio el 21 de diciembre de 2020, de acuerdo con la certificación de publicación No. GC-20201221-453 proferida por la Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Comercio Industria y Turismo en los términos del artículo 568 del E.T., según da cuenta el soporte visible en el folio 39. Por consiguiente, como quiera que la primera fecha de introducción de comunicaciones al correo con miras a notificar a la sociedad ejecutada del auto de liquidación, fue el 19 de noviembre de 2020, tal como lo acredita la pieza visible a folio 33 del expediente, se surtió el traslado a que hace referencia el numeral segundo de la parte resolutive de anotado proveído los días 20, 23 y 24 de noviembre de 2020, sin que se hubiere formulado objeción por la ejecutada relativa al estado de cuenta de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446, numeral 2 del Código General del Proceso.

Sírvase proveer,



HÉCTOR JOSÉ GONZÁLEZ ZAPATA
Secretario Ad-hoc Grupo de Cobro Coactivo

OFICINA ASESORA JURIDICA - GRUPO DE COBRO COACTIVO AUTO N° 3424

EXPEDIENTE N°: 6064
EJECUTADO (A): **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I. FAMAX INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACIÓN**
NIT/CC: 900.273.153-4
DIRECCIÓN: CL 100 NO. 8 A 55 P 10 TO C
CIUDAD: BOGOTÁ D.C.

Se encuentra al despacho la liquidación del crédito efectuada mediante auto N° 2933 de 10 de noviembre de 2020, habiéndose surtido el traslado a la parte ejecutada, sin que la hubiera objetado dentro del término para el efecto, por consiguiente se procede a resolver lo pertinente, previa las siguientes acotaciones de orden jurídico.

I. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO

Consagra el artículo 100 del CPACA las siguientes reglas de procedimiento en las actuaciones administrativas de cobro coactivo, así:

"(...)

"1. *Los que tengan reglas especiales se registrarán por ellas.*

"2. *Los que no tengan reglas especiales se registrarán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*

"3. *A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

"En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular".

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Computador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000
958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

De acuerdo con el precepto transcrito al presente procedimiento tendiente al cobro de la sanción impuesta a la sociedad ejecutada mediante resolución N° 2329 de 05 de octubre de 2015 proferida por la DIAN, le es aplicable en principio la normativa del título IV de la parte primera del CPACA, no obstante, los cuatro artículos de dicho título nada disponen en lo atinente a la secuencia de etapas procedimentales en materia de cobro administrativo coactivo, razón por la cual de acuerdo con las reglas del artículo 100 arriba citado, lo pertinente es acudir a la regulación del Estatuto Tributario sobre el particular, normativa que tampoco trata la materia relativa a la liquidación del crédito, circunstancia frente a la cual corresponde tener en cuenta las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el particular, remisión que necesariamente debe ser entendida al Código General del Proceso, pues es este el cuerpo normativo vigente. En esa línea, el CGP consagra respecto a la liquidación del crédito lo siguiente:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(...)

Así pues, dado que el tema de la liquidación del crédito es un aspecto no previsto por el CPACA ni por el Estatuto Tributario, es claro entonces que el artículo 446 del CGP, es la premisa normativa bajo la cual debe desatarse el asunto pendiente de resolución en el presente caso.

II. DEL CASO CONCRETO

En el sub lite fue practicada la liquidación del crédito mediante auto N° 2933 del 10 de noviembre de 2020, por lo que resulta necesario recordar los términos en que la misma aparece consignada en el anotado proveído, así:

" PRIMERO: FIJAR la liquidación del crédito en la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$12.941.200), dentro del proceso de cobro coactivo N° 6064-170-2019, adelantado en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL C.I. FAMAX INTERNACIONAL LTDA, identificada con Nit: 900.273.153-4., según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

La anterior liquidación del crédito fue notificada a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I. FAMAX INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACIÓN, según los documentos visibles a folios 33 y 39, sociedad que dentro del término de traslado otorgado para que la misma fuera objetada guardó silencio, por lo que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 446 de CGP, dicha liquidación está pendiente de su aprobación o modificación.

Al respecto, este despacho procederá de oficio a modificar la mentada liquidación del crédito contenida en el auto auto N° 2933 del 10 de noviembre de 2020, toda vez que se advierte un error, dado que no se tuvo en cuenta el valor real de la sanción establecida en la Resolución No. 2329 del 05 de octubre de 2015, sanción objeto de cobro en el presente expediente. Al respecto, se tuvo en cuenta el valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 10.865.200) M/Cte, siendo lo correcto el valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.368.200) M/Cte.

Lo concerniente a la posibilidad de modificar de oficio la liquidación del crédito, cuando se advierten que no fue correctamente realizada, ha sido abordado por el Consejo de Estado, en el pronunciamiento que a continuación nos permitimos citar textualmente:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte actora no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben".¹

El anterior pronunciamiento si bien es emitido en el marco de la resolución de una situación propia de un proceso ejecutivo, su contenido resulta una referencia válida y de plena aplicación, aunque con matices, al caso bajo estudio, dada la similitud de aquel con el proceso de cobro coactivo, y atendiendo que el tópico de la liquidación del crédito se rige en este último por la misma normativa del proceso ejecutivo singular, tal como se explicó en el acápite primero del presente proveído.

Así las cosas y en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función administrativa, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho a realizar de oficio la modificación de la liquidación del crédito practicada en el auto N° 2933 del 10 de noviembre de 2020, pues se evidencia que en la misma no se tuvo en cuenta el valor correcto de la sanción objeto de cobro.

Así mismo hay que tener presente que el importe cobrado a la parte ejecutada en el presente proceso corresponde a una multa impuesta mediante resolución N° 2329 del 05 de octubre de 2015, concepto que de acuerdo con el artículo 27 del Estatuto Orgánico de Presupuesto corresponde a un ingreso corriente no tributario. Al respecto, el Decreto Nacional 4473 de 2006, que reglamentó la Ley 1066 de 2006, en el artículo 7° alude a la tasa de interés que se debe aplicar a las obligaciones no tributarias, consagrando literalmente que "Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional."

Igualmente, los artículos 41 del Decreto 1092 de 1996 y artículo 867 -1 del Estatuto Tributario, determinan la actualización de la obligación si a ello hubiere lugar. Que de conformidad con lo anterior, la liquidación del crédito en el *sub lite* equivale al valor del capital, que corresponde al valor de la multa impuesta mediante Resolución N° 2329 del 05 de octubre de 2015, más la actualización de la obligación señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario desde que se hizo exigible la obligación, cifra que es determinable por operación aritmética.

Luego entonces, la liquidación del crédito practicada en fecha 10 de noviembre de 2020, realizada mediante el auto No. 2933, debió arrojar el siguiente resultado:

¹ Consejo de Estado, Expediente N° 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro.

CAPITAL	\$5.368.200
INTERESES	\$ 1.026.000
TOTAL	\$6.394.200

Ahora bien, dado que desde la fecha de la liquidación que se modifica, hasta el día de hoy, ha transcurrido un interregno, circunstancia que por sí misma altera el monto de la obligación debido a la causación de la actualización de la obligación señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario, resultaría inane solo modificar la liquidación del crédito del auto N° 2933 del 10 de noviembre de 2020, sin su actualización hasta la fecha, pues se repite, el paso del tiempo ha influido en la variación de la cuantía del crédito.

Así las cosas, de acuerdo con la fecha en que se hizo exigible la obligación objeto de cobro en el presente proceso de jurisdicción coactiva y al aplicar la fórmula de cálculo de intereses moratorios correspondiente, obtenemos el siguiente resultado, con corte a la fecha del presente proveído, es decir 19 de enero de 2021, así:

CAPITAL	\$5.368.200
INTERESES	\$ 1.130.000
TOTAL	\$6.498.200

Que las operaciones detalladas para el cálculo del monto de los intereses moratorios liquidados en precedencia, se visualiza en los archivos pdf adjuntos al presente acto administrativo.

Finalmente se aclara que si bien es cierto el numeral 3 del artículo 446 del CGP consagra que cuando con base en la facultad de modificar la liquidación del crédito el juez, entendido para este caso como el operador administrativo, altere de oficio la cuenta respectiva, contra dicha decisión procede el recurso de apelación, no obstante para el presente tramite dicha disposición resulta incompatible toda vez que las actuaciones administrativas del procedimiento administrativo de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, en consecuencia en el presente caso dicho recurso no será concedido.

En mérito de las consideraciones expuestas, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito practicada dentro del presente proceso por este despacho mediante auto N° 2933 del 10 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo analizado determinarla para la época en que fue realizada en la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.394.200) M/Cte., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la anterior decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario en concordancia con el inciso final del artículo 100 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ACTUALIZAR la liquidación del crédito dentro del presente proceso de cobro coactivo, adelantado en contra de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I. FAMAX INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.273.153-4, con corte a la fecha del presente proveído, y en consideración a lo analizado determinarla en la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.498.200) M/Cte., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CORRER traslado de la presente actualización de la liquidación del crédito a la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I. FAMAX INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.273.153-4, por el termino de tres días para que, si a bien lo tiene, formule las objeciones relativas al estado de cuenta que considere pertinentes o para cancelar la obligación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. NOTIFICAR el presente proveído a la sociedad SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL C.I. FAMAX INTERNACIONAL LTDA - EN LIQUIDACIÓN, con NIT 900.273.153-4, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVETT LORENA SANABRIA GAITAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor José González Zapata
Revisó: Maria Camila Mendoza Zubiria
Aprobó: Ivett Lorena Sanabria Gaitan